



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 138

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas un monto de endeudamiento, adicional al previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2014, hasta por la cantidad de \$374'896,406.95 (trescientos setenta y cuatro millones ochocientos noventa y seis mil cuatrocientos seis pesos 95/100 M.N.), sin incluir intereses, a través de uno o varios créditos con instituciones financieras de nacionalidad mexicana, por un plazo de hasta 20 (veinte) años.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El destino del o de los créditos que se contraten al amparo del monto de endeudamiento a que se refiere el artículo anterior, serán las inversiones públicas productivas consistentes en:

- I. Hasta la cantidad de \$100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.) para ser destinado al programa de reparación de vialidades de la Ciudad de San Francisco de Campeche.
- II. Hasta la cantidad de \$254'896,406.95 (doscientos cincuenta y cuatro millones ochocientos noventa y seis mil cuatrocientos seis pesos 95/100 M.N.) al refinanciamiento, total o parcial, de operaciones de deuda pública a cargo del Estado.
- III. Hasta la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.) a efectos de constituir los fondos de reserva de las operaciones correspondientes, así como para cubrir las comisiones, coberturas y gastos que se generen por la obtención, instrumentación, estructuración, colocación, calificación y asesorías para la operación. Lo anterior en el entendido que, si el monto total por los conceptos antes mencionados excede el límite antes señalado, el Estado deberá pagar y/o fondear dichos conceptos directamente con cargo a los recursos de su hacienda pública.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la celebración de convenios modificatorios, acuerdos o contratos que tengan



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

por efecto la reestructura de operaciones de deuda pública a cargo del Estado, con la finalidad de mejorar las condiciones financieras de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO.- Adicionalmente al monto a que se refiere el artículo primero y con la finalidad de fortalecer la estructura y de garantizar a los acreedores del Estado el pago de los financiamientos que se contraten al amparo del presente decreto, se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, a contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución financiera de nacionalidad mexicana, una garantía de pago oportuno u operación similar, hasta por un monto del 30% (treinta por ciento) del monto total del financiamiento o financiamientos que se contraten.

La o las garantías podrán tener, entre otras, las siguientes características:

- I. Deberán ser pagaderas en pesos.
- II. Sus cantidades ejercidas generarán intereses.
- III. Podrán tener un plazo de disposición equivalente al plazo del financiamiento que garantizan, y un plazo de amortización, adicional al plazo de disposición, de hasta una tercera parte del plazo de disposición, y
- IV. Podrán tener como fuente de pago las participaciones federales a que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la contratación de operaciones de derivados y/o coberturas (de las denominadas swaps de intercambio de tasas o caps) asociadas a los financiamientos que contrate al amparo del presente decreto, las cuales podrán tener como fuente de pago las participaciones federales a que se refiere el artículo sexto de este decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Estado de Campeche a afectar, como fuente de pago o garantía de los financiamientos, garantías y/o operaciones de derivados y/o coberturas que contrate al amparo del presente decreto, el derecho a un porcentaje de las participaciones que ingresos federales le corresponden del Fondo General de Participaciones, junto con sus flujos de efectivo que deriven del ejercicio del mismo, excluyendo las participaciones que corresponden a los Municipios e incluyendo (sin estar limitado a) todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, así como cualesquiera otros fondos, contribuciones e ingresos provenientes de la Federación y en favor del Estado que eventualmente los sustituyan o complementen por cualquier causa.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para instrumentar la afectación a que se refiere el artículo sexto anterior, el Estado podrá utilizar un fideicomiso de administración y fuente de pago



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

previamente constituido, en su caso, modificarlo, o bien, constituir un nuevo fideicomiso para tales efectos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para que pacte con las instituciones financieras acreditantes las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes respecto de las operaciones que se autorizan en el presente decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, a realizar todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios o convenientes ante las entidades públicas y privadas que correspondan relacionados o derivados de la contratación del o de los financiamientos y/o del fideicomiso, así como celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento al presente decreto y/o a los contratos que con base en el mismo se celebren, incluyendo la contratación de operaciones derivadas de cobertura, de calificadoras de valores, asesores, así como la realización de notificaciones, avisos, presentación de información, solicitudes de inscripción en registros y demás a que obliguen las leyes aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Estado deberá inscribir los créditos y garantías que contrate al amparo del presente Decreto en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los créditos, garantías y el mecanismo de pago que, en su caso constituya, en la sección que corresponda, en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos a cargo del Estado.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas a realizar las adecuaciones a las partidas 9111 y 9211, así como, aquellas que correspondan del Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal del 2014 a fin de incluir las cantidades necesarias para prever el servicio de los financiamientos y operaciones que se contraten al amparo de este Decreto, así como el pago de las operaciones objeto del refinanciamiento y/o reestructura.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- El Ejecutivo del Estado deberá incluir en la iniciativa de ley de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, el servicio y pago de la deuda pública que contrate al amparo del presente Decreto hasta su total liquidación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido del presente decreto

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.

C. Francisco Elías Romellón Herrera.
Diputado Presidente.

C. Miguel Ángel García Escalante.
Diputado Secretario.

C. Yolanda del C. Montalvo López.
Diputada Secretaria.